

¿QUÉ HACEMOS CON LAS CONDENAS LARGAS? PROPUESTAS PENITENCIARIAS PARA MINIMIZAR EL POPULISMO PUNITIVO

Por

PEDRO LACAL CUENCA / PUERTO SOLAR CALVO
Psicólogo II.PP. / Jurista de II.PP.

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Penal 31 (2019)

RESUMEN: Cada vez más, las reformas penales restringen las posibilidades de aplicar lo que la normativa penitenciaria prevé como instrumentos de reinserción. De un lado, contamos con condenas privativas de libertad que periódicamente se endurecen. De otro, las mismas reformas penales que endurecen esas penas, limitan la aplicación de las herramientas penitenciarias que buscan la recuperación social del condenado mediante la atenuación del régimen penitenciario. El dilema que esto plantea al profesional penitenciario es claro: con condenas tan largas, ¿cómo se puede seguir defendiendo la realidad del art. 25.2 CE? Procurar que los internos sigan creyendo en que hay posibilidades de vivir una vida propia una vez salga de prisión se hace a veces muy difícil. El presente trabajo resume algunos caminos a transitar en este contexto crítico.

PALABRAS CLAVE: Condenas largas, instrumentos penales, instrumentos penitenciarios, reincorporación social.

WHAT SHALL WE DO WITH LONG PRISON SENTENCES? PENITENTIARY PROPOSALS TO MINIMIZE PENAL PUNISHMENT

ABSTRACT: Penal Code modifications are more and more restrictive in terms of prison length, but also in terms of application of penitentiary instruments for rehabilitation. On the one hand, prison sentences are being periodically aggravated. On the other hand, the application of penitentiary instruments like probation is under strong and heavy limitations. The problem is clear: under these circumstances, how can we manage to achieve the aim of article 25 CE? Making inmates believing that they can have a better life after prison is really difficult. Nevertheless, this paper makes some proposals that may help in the way to rehabilitation.

KEYWORDS: Long prison sentences, penal instruments, penitentiary instruments, social rehabilitation.

1. EFECTOS PSICOLÓGICOS DE LAS CONDENAS DE LARGA DURACIÓN

Desde la promulgación de la LO 7/2003, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, vivimos inmersos en una escalada de endurecimiento penal. De hecho, una de las mayores antinomias en que se manifiesta el diferente sentido de las reformas penales

que se vienen produciendo desde el 2003 y la normativa penitenciaria, claramente humanitaria y afortunadamente aún vigente, es la imposible gestión de las cada vez más abundantes condenas de larga duración en términos de lograr una reinserción social posible y realista. Es decir, cada vez es más difícil procurar la finalidad del derecho penitenciario -lograr que quienes fueron delincuentes retornen a la sociedad como ciudadanos capaces de vivir dentro de la ley penal- en relación a condenas casi eternas, teniendo en cuenta la duración media de la vida humana y las consecuencias de intensa prisionización que el internamiento prolongado produce en una persona. En este contexto, entendemos que mantener la finalidad resocializadora y humanista de la pena se vuelve prioritario.

Desde el punto de vista psicológico, hay una prolija literatura sobre los efectos cognitivos y emocionales que la prisión provoca en los internos. Por tanto, no se trata de incidir en ello de nuevo, ni llevar a cabo una labor de recopilación y síntesis de lo ya escrito y publicado. Nuestra línea argumental pretende ser más sencilla, más próxima, más asumida en términos de cercanía y comprensión. Por ello, y sin más introducción, hablemos del lenguaje. En artículos anteriores ya hicimos referencia a la importancia del mismo en cuanto que se trata del material constituyente del pensamiento y de las emociones que estructuran la personalidad y la cultura predominante en un contexto determinado¹.

Si bien el ser humano está dotado desde su concepción de respuestas reflejas ante acontecimientos externos, reflejos que se concretan en movimientos y en reacciones fisiológicas, la aparición de la conciencia como piedra filosofal de la construcción humana denota la importancia del lenguaje como elemento de construcción de esta conciencia. Ningún movimiento tiene sentido si no tiene explicación, ninguna respuesta fisiológica tiene contenido emocional como sentimiento perdurable si no se puede comprender. Nada existe que no pueda ser nombrado, y todo puede ser imaginado y por lo tanto creado a través de él. Por ello es especialmente interesante volver la vista al lenguaje y ver que consideramos persona adulta a aquella que ha alcanzado un cierto grado de perfección, que se encuentra cultivado y experimentado, y cuando hablamos de cultura hablamos de cultivo, del conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar un juicio crítico, del conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.

Pues bien, simple y exclusivamente con estas premisas, aceptadas por todos desde el inicio, podemos llegar a visualizar la existencia de una cultura desarrollada centro de un grupo social único y exclusivo, especial y específico como es el obligado a convivir en

¹ LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., "Reacciones Sociales frente al ilícito penal. Cerebro y Concepto de Justicia", *Noticias Jurídicas*, 29.05.14.

una prisión. La sola inmersión en un medio nuevo condiciona la percepción de una nueva realidad a la que hay que acomodarse. El tiempo de permanencia en el citado medio condicionará la solidez o no de dicha percepción.

El medio penitenciario cumple una función, de reeducación cognitivo y emocional del individuo que en libertad ha vulnerado las reglas sociales aceptadas y escritas por la comunidad en la que vive, y de reinserción en esta misma comunidad una vez cumplimentada su reeducación. Ahora bien, la condena, medida en tiempo de privación de ciertos derechos no puede ni debe convertirse en medio de socialización diferente al medio social al que el interno está destinado a reincorporarse. La condena, medida en tiempo, ha de ser consecuente con lo que se pretende de ella en la medida de lo posible. La utopía se convierte en necesaria no tanto como elemento inalcanzable cuanto en objetivo al que debe estar dirigidas las actuaciones que sobre el interno en prisión se lleven a cabo, conscientes de que disminuir las pretensiones de tratamiento nos aboca a la consecución de un objetivo menor.

La reeducación de individuos en una cultura distinta a la que deben regresar, la educación en aceptar criterios no coincidentes con el libre desenvolvimiento de la personalidad en libertad haciendo hincapié en la aceptación de las premisas básicas para la convivencia en libertad, creará seres faltos de pensamientos y emociones prosociales, entendidos estos como los predominantes en el grupo social al que se pretende devolverlos. Es por ello que el contacto con este medio social debe ser permanente y lo más continuo posible. De nuevo la estancia en prisión, medida en tiempo, debe ser la justa y necesaria para la modificación de actitudes, medida en modificación de pensamientos y emociones.

Para los profesionales penitenciarios queda meridianamente claro que el desarraigo e inmersión en un medio cerrado como es el nuestro ofrece oportunidades de cambio, pero también ofrece riesgos de asunción de valores contrarios a los que inicialmente se pretende inculcar, y ello porque a mayor permanencia e imposibilidad de contacto con el medio social de referencia y habitual en cada sociedad, mayor posibilidad de desconexión con éste y mayor riesgo de asunción de valores contrarios a la misma.

El juego de contrapesos ideado por nuestro grupo social cumple la finalidad de someter a reeducación a quien vulnera de manera consciente las normas de convivencia, de derechos y deberes de los miembros integrantes de este grupo social, e igualmente permite acotar y jugar con el tiempo determinante para esta reeducación y propender a su reinserción. No hablamos de libertad de cátedra para decidir qué valores se inculcan y cómo, hablamos de cómo alcanzarlos sin provocar un efecto pernicioso que resulte en la interiorización de una cultura distinta y nociva que deviene en injusta en

tanto en cuanto provoca lo diametralmente opuesto a lo pretendido y legalmente establecido.

El consenso doctrinal sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social². Partiendo de esta realidad psicológica constatada, entendemos que cualquier medida que permita una reducción de la condena que la aproxime a este límite ha de ser bienvenida. Como vías a transitar, proponemos dos. De un lado, el uso de instrumentos penales que acorten las condenas efectivamente impuestas, cuando estas devienen desproporcionadas y siempre que se cumplan determinados requisitos para ello. De otro, el uso de instrumentos penitenciarios que sirvan para atenuar el encierro que la prisión en sí misma supone, procurando la progresiva normalización social de quien ha sido condenado a privación de libertad y ha mostrado una evolución suficiente para ello.

2. PROPUESTAS PENALES

Las propuestas penales que se presentan pretenden rebajar la condena total resultado del enjuiciamiento de un delito, en base a parámetros de proporcionalidad y justicia material. Todo ello procurando que la condena final sea la más adecuada al injusto cometido, la situación del interno y la propia duración de la vida humana. Para ello, se propone indagar en las posibilidades que permite la aplicación del art. 76 CP, como principal instrumento de conversión de la condena privativa de libertad. A su vez, como vía menor, pero no por ello menos importante, se proponen otras vías de actuación que evitarían que la privación de libertad aumente por la vía del cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

2.1.- La vía del artículo 76 cp. el cálculo de la triple de la mayor

El art. 73 CP establece que: "Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas". Para los casos en que, por la idéntica naturaleza de dichas penas, ello no es posible, el

² Entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011, pp. 82-83; RÍOS MARTÍN, J. C., "La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013", *RDPC*, n. extraordinario, 2013, p. 186; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 98-104; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., "La nueva reforma penal de 2013", *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, n. 6, 2014, p. 44; PÉREZ MANZANO, M., "Principios del Derecho Penal (III)", epígrafes I-IV, en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 145-146.

art. 75 CP trata de ordenar temporalmente su cumplimiento en el siguiente sentido: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”. Es en este contexto en el que aparece el art. 76 CP para limitar ese cumplimiento sucesivo y evitar condenas excesivamente largas e inmanejables a efectos de la reinserción de los condenados. En concreto, su párrafo primero determina que: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años”.

La interpretación de este precepto por el TS y los criterios que el mismo ha impuesto para la aplicación de una posible acumulación jurídica de las condenas impuestas ha sido en general favorable al reo³. De modo que se prescinde de la *rationae materiae* y toma como referencia única y exclusivamente la *rationae temporis*. Esto es, con independencia de su naturaleza, se tiene en cuenta la fecha de hechos probados de los delitos cometidos y la fecha en que hubieran sido respectivamente sentenciados⁴. El motivo para esta interpretación tan flexible no es otro que cumplir con el mandato del art. 25.2 CE. Es decir, evitar que la excesiva duración de la condena, aunque ésta sea el resultado de múltiples condenas impuestas en procedimientos distintos, impida la consecución de la reinserción social dentro de márgenes temporales proporcionados a la duración de la vida humana. A la vez, concurre el argumento de considerar que, en muchos casos, y de haber sido más rápida la aplicación de la Justicia, las consecuencias penales pudieran haber sido menores -apreciación de delito continuado-, o, por el simple reproche penal, se hubiera minimizado una escalada delictiva posterior.

Sin embargo, a la par, y con la finalidad de evitar acumulaciones jurídicas materialmente injustas, el TS ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación. A saber, que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen: bien sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última. De modo que sólo son acumulables las condenas referidas a aquellos hechos, próximos o lejanos en el tiempo, que no se

³ Entre otras, SSTS 548/2000 de 30 de marzo; 722/2000 de 25 de abril; 1265/2000 de 6 de julio; 860/2004, de 30 de junio; 931/2005, de 14 de julio; 1005/2005, de 21 de julio; 1010/2005, de 12 de septiembre; 1167/2005, de 19 de octubre.

⁴ Auto de 9 de diciembre de 2015 (Ej. 491/14) JP 3 Santander.

encuentren separados por una sentencia firme⁵. Es así como se evita acumular condenas por hechos que no podrían haberse enjuiciado en un solo proceso y, más importante, impedir que los ya condenados cuenten con un crédito delictivo al que computar nuevos posibles delitos que, en la práctica, no serían castigados.

Tras los múltiples cambios normativos del CP en el sentido de aproximar la redacción de los preceptos transcritos a la interpretación que el TS ha ido imponiendo, la LO 1/2015 ha supuesto un paso más para la armonización jurídica en relación con esta figura. La nueva redacción del apartado 2 del art. 76 CP acerca la redacción de la norma penal a la jurisprudencia que hemos comentado. Así:

“La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

2.1.1.- Los acuerdos del ts de 2016 y 2018

El TS aprovechó la modificación normativa que el precepto había experimentado en la LO 1/2015 para alcanzar el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del TS de 03.02.16. En el mismo, establece los criterios temporales para proceder a la acumulación en los términos que antes referimos. A su vez, como auténtico avance interpretativo que trata de facilitar que la aplicación del art. 76 CP sea lo más favorable posible al reo, el acuerdo de febrero de 2016 establece que:

“La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ellas los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia al respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. (...) Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias”.

Por tanto, se permite escoger la sentencia que va a servir de referencia para la acumulación, de modo que puedan realizarse varios cálculos y combinaciones para que

⁵ STS 150/2017, de 9 de marzo.

el resultado de esa acumulación sea el más favorable al interno⁶. Sin duda, toda una revolución en materia de acumulación jurídica que cambia significativamente los parámetros interpretativos que venían aplicándose hasta el momento.

Como no podía ser de otro modo, a lo largo de los dos años de aplicación del acuerdo antes expuesto han surgido nuevas dudas y supuestos prácticos que, de nuevo, han tenido que ser abordados. El nuevo Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del TS de 27.06.18 trata de dar respuesta a la múltiple casuística surgida, paliando en parte la ausencia de una normativa más profusa en esta materia. En concreto:

"ACUERDO:

1. Las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta).

2. La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión.

3. Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación.

4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido.

5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento. Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba.

6. No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación

7. La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada

⁶ Profundiza, ARRIBAS LÓPEZ, E., "Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS", *Diario La Ley*, n. 8814, 1 de septiembre de 2016.

cuando sea evidente el impago de la multa.

8. La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza.

9. A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días.

10. La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECr), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad.

11. Contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación, solo cabe recurso de casación".

Como vemos, el TS avanza tímidamente sobre criterios problemáticos, matizando y orientando su aplicación⁷. En lo relativo a la competencia para resolver el incidente de acumulación, el punto 10 del acuerdo establece de manera clara que el juzgado competente es en todo caso el que ha dictado la última sentencia, con independencia de que la mayor o menor gravedad de la condena impuesta por el mismo, al margen de que sea o no susceptible de pertenecer a la acumulación que se calcula, y aunque sea una medida alternativa a la privación de libertad⁸.

Por otro lado, en relación con estas medidas alternativas, destaca especialmente la relevancia que se otorga a las mismas en el acuerdo que aborda los casos de la responsabilidad personal subsidiaria (punto 7), la suspensión de las condenas (punto 5) y la localización permanente (punto 8). Si bien respecto de la primera, se consolida y

⁷ Los trabajos relativos a este nuevo acuerdo son escasos, por ello destaca el profuso e interesante análisis que realiza VARONA JIMÉNEZ, A., "Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018", *La Ley Penal*, n. 134, septiembre-octubre 2018, pp. 1-15. De forma resumida y en relación directa con las propuestas concretas que luego realizamos, SOLAR CALVO, P., "De nuevo la triple de la mayor: a propósito del reciente acuerdo del TS de 27 de junio", *Legal Today*, 31.08.18.

⁸ A pesar de la escasa novedad que aporta este punto del acuerdo, VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, p. 12, realiza la siguiente e interesante puntualización: "En nuestra opinión, los problemas que puede plantear el acuerdo derivan de su propia taxatividad («sin excepción alguna»); y decimos esto porque junto al supuesto excepcionado del art. 801 LECrim. existe otro caso muy habitual en las grandes ciudades en los que existe una disociación entre el órgano sentenciador y el órgano de ejecución. Nos referimos concretamente a aquellos partidos judiciales donde existen juzgados de lo penal con competencia exclusiva para la ejecución de las resoluciones dictadas por el resto de juzgados de lo penal de la circunscripción, conocidos como juzgados de ejecutorias, competencia que incluye en la práctica la acumulación jurídica de penas".

mejora el criterio que se seguía hasta el momento, respecto de otras dos, se intuye un importante cambio.

Así, en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria, tras apuntar lo que ya sabíamos sobre que "la pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria", el TS matiza que "ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa". Esto es, se permite una mayor flexibilidad en la acumulación de pena privativa de libertad y pena de multa cuando ésta, a pesar de no haber sido aun transformada en responsabilidad personal subsidiaria, previsiblemente vaya a serlo. Con ello se evita que, siendo evidente la situación de insolvencia del condenado, se deje fuera de la acumulación jurídica un periodo de responsabilidad personal subsidiaria, y por tanto, privación de libertad, que cumple los requisitos para ser incluido en el límite máximo de cumplimiento. De este modo, se ahorran los trámites posteriores de conversión de la multa en responsabilidad personal subsidiaria y, lo que es peor, el olvido de ampliar la acumulación para la inclusión de la misma, una vez se haya producido esta conversión⁹.

En relación a la suspensión de la condena, tal y como se infiere del acuerdo, se permite su inclusión en la acumulación jurídica siempre que beneficie al interno en cuestión. Sólo en este sentido parece poder entenderse el punto 5 cuando refiere que "las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento". Es decir, se considerarán las condenas suspendidas siempre que en términos generales beneficien el cómputo del máximo de cumplimiento. De manera que sólo se han de tener en cuenta las condenas suspendidas menos graves, o lo que es lo mismo, una condena suspendida no puede ser nunca la que determine la condena mayor sobre la que realizar el cálculo del máximo de cumplimiento.

Esta aclaración que puede parecer superflua por la escasa cuantía que suelen tener las condenas que se suspenden, es sin embargo muy útil¹⁰. Primero, porque cabe

⁹ VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, pp. 8-9, profundiza en el acuerdo adoptado en este punto por el TS, en continuación de su anterior trabajo "A vueltas con las penas acumulables jurídicamente: La pena de multa", *Diario La Ley*, 2018.

¹⁰ Conforme al art. 80 CP, en su redacción tras la reforma operada por LO 1/2015, la duración de las condenas privativas de libertad que pueden ser suspendidas no puede ser superior a dos años, conjunta o individualmente consideradas, según el supuesto concreto que abordemos; permitiéndose la suspensión de condenas de hasta cinco años si la comisión del delito se relaciona con el consumo de tóxicos; y la de cualquier condena si concurren motivos de salud que así lo justifiquen. Siguiendo el literal del precepto "1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años

perfectamente plantear la acumulación jurídica de condenas de duración menor a otra condena suspendida, respecto de las que considerar como condena máxima a esta última supone un perjuicio en los cálculos del límite de cumplimiento. Segundo, porque también hay casos de condenas suspendidas de hasta cinco años de duración. Esto es, puede que la duración de la condena suspendida sea tal, que escoger la misma para el cálculo del límite de cumplimiento es por a priori y casi por definición perjudicial para el condenado.

No obstante estas aclaraciones y por si restasen dudas en cuanto al papel que ha de jugar las condenas suspendidas en la aplicación del art. 76 CP, el acuerdo del TS finaliza recordando que "favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba". En definitiva, incluir una condena suspendida en la acumulación se considera beneficioso si no establece el límite máximo de la misma y evita que el condenado haya de someterse al periodo de prueba que se asocia al régimen de suspensión. Al margen de las dudas interpretativas que puedan surgir en la puesta en práctica de este criterio, VARONA JIMÉNEZ se felicita del avance que supone, en tanto la suspensión de la condena ha de entenderse como beneficio

cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. 2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez (...) 2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 (...) 3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen (...) 4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo. 5. Aun cuando no concurran las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión (...)"

para el interno y no posible perjuicio en caso de cálculo de la triple de la mayor¹¹. De hecho, una vez establecida esta lógica en relación a las condenas suspendidas, convendría extenderla a aquellas ya licenciadas pero susceptibles de incluir en una acumulación jurídica posterior. De modo que, en contra de los cálculos que realizan determinados órganos judiciales, sólo se permita la inclusión de causas licenciadas si ello beneficia al interno en cuestión¹².

Por último, tal y como veníamos reclamando en otros trabajos¹³, para el caso de la localización permanente, y de acuerdo con las últimas resoluciones recaídas al respecto antes mencionadas (entre otras, STS 224/2018, de 16 de mayo), parece que también se apuesta por su inclusión en la acumulación¹⁴.

Como vemos, avances todos ellos importantes que mejoran las bases sobre las que proceder al cálculo que la aplicación del art. 76 CP requiere.

2.1.2.- Necesarias propuestas de futuro

A pesar de los avances expuestos, la acumulación jurídica no siempre ofrece los resultados óptimos deseados a efectos de reinserción social. Primero, como se ha expuesto, para su aplicación es necesario que concurren unos requisitos temporales que no siempre se cumplen. Segundo, aun dándose dichos requisitos, los resultados de limitación temporal que la acumulación jurídica permite, no siempre son tan beneficiosos como indica el ideario colectivo. En definitiva, a pesar de los beneficios que una acumulación jurídica puede suponer, la realidad es tozuda en indicar que la misma no siempre permite acortar el tiempo de internamiento en términos que hagan viable la reinserción social del condenado¹⁵.

Teniendo en cuenta lo que apuntamos antes -el consenso doctrinal que sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social-, entendemos que cualquier medida que permita una reducción de la condena que la aproxime a este límite ha de ser bienvenida. De ahí que cambios jurisprudenciales como el protagonizado por el TS sean bienvenidos. Sin

¹¹ VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, pp. 6-7.

¹² El AJP 2 Santander de 10.07.18.

¹³ SOLAR CALVO, P., "Interpretación judicial del artículo 76 CP tras la LO 1/2015¿Es posible realizar una nueva acumulación jurídica por innovación jurisprudencial más favorable al reo?", *La Ley Penal*, n. 129, noviembre-diciembre 2017, pp. 3-4. Igualmente, con LEKUONA, N., "Una perspectiva práctica del art. 76 CP", *Diario La Ley*, n. 8993, 05.06.17, p. 2.

¹⁴ Destaca su importancia, VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, pp. 9-10.

¹⁵ Ejemplos de ello en SOLAR CALVO, P., LEKUONA, N., *Diario La Ley*, 2017, pp. 3 y ss.

embargo, creemos que queda camino por recorrer. Las propuestas que a continuación se presentan son ideas que aportamos como cambios de futuro necesarios para continuar en este camino tan rico y variado¹⁶.

En primer lugar, como consecuencia del primero de los acuerdos descritos, la STS 300/2017, de 27 de abril destaca que “hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (SSTS 338/16, 339/16, de 21 de abril; 579/16, de 30 de junio; 790/16, de 20 de octubre; 178/2017, de 22 de marzo). Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se agrupen, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado”. Criterio reiterado de nuevo en la reciente STS 617/17, de 15 de septiembre. La cuestión que se plantea con carácter inmediato es si esta postura jurisprudencial puede aplicarse a acumulaciones jurídicas que hubieran adquirido firmeza con anterioridad al cambio interpretativo, o si el principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, tiene una fuerza menor en relación con la acumulación jurídica.

Hasta el momento, tal y como ha señalado numerosa jurisprudencia del TS, “la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación, siempre y cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada” (SSTS 207/14, de 11 de marzo; 204/12, de 20 de marzo). Sin embargo, recientes resoluciones del TS nos invitan a ir más allá, pues establecen que un mero cambio jurisprudencial motiva por sí solo la posibilidad de plantear de nuevo una acumulación jurídica ya realizada. En este sentido, las SSTS 1000/2013, de 7 de febrero, 922/2013, de 2 de diciembre, 874/14, de 27 de enero, y 618/2015, de 14 de octubre, amplían la posibilidad de revisar una acumulación jurídica firme en caso de darse modificaciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales más favorables. De hecho, en aplicación de esta novedosa tesis, la segunda de las resoluciones aportadas (STS 922/2013, de 2 de diciembre) reabre un incidente de acumulación ya firme sobre la base de la modificación del art. 76 CP por LO 1/2015.

Entendemos que en casos de aplicación del art. 76 CP, relativos mayoritariamente a condenas de larga duración, mantener una privación de libertad por encima de lo normativamente posible, infringe el derecho fundamental a la libertad de los condenados recogido en el art. 17 CE. A la vez que se compromete el fin resocializador que el art.

¹⁶ Las propuestas que se presentan se exponen con mayor desarrollo en SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo de 27 de junio de 2018 TS*, Reus, 2019, pp. 49 y ss.

25.2 CE determina como fundamental en la ejecución de la privación de libertad. De ahí que desde nuestro punto de vista, cualquier vía procesal que permita replantear acumulaciones jurídicas bien erróneamente realizadas, bien claramente mejorables conforme a una nueva y favorable corriente interpretativa, ha de ser bienvenida.

Como segundo camino de necesaria mejora, corresponde destacar aquellos supuestos que cumplen con el requisito temporal para proceder a la acumulación pero en los que no se opta por la acumulación más favorable al incluirse en la misma las conocidas como sentencias estorbo. La colisión que estos supuestos plantean con el art. 25.2 CE es evidente. Los propósitos prácticos de reinserción se vuelven quimeras si nos enfrentamos a penas excesivamente largas, lo que se han dado en llamar condenas eternas. De ahí que parte de la doctrina con la que nos posicionamos, reclame cambios al respecto.

Para su resolución, bastaría con una modificación jurisprudencial, no siendo necesario cambio normativo alguno para que, dentro del literal del art. 76.2 CP y respetando el requisito de conexidad temporal que determina, se eliminase de las acumulaciones las sentencias estorbo, buscando así la acumulación jurídica que sea más favorable al reo. Por el momento, la postura mayoritaria, aunque cada vez más discutida, del TS al respecto es realizar la acumulación jurídica siguiendo el orden cronológico de las sentencias impuestas y buscando cuáles cumplen con el requisito de conexidad respetando esa sucesión temporal. La propuesta que aquí hacemos prescinde de esa limitación. De manera que, con independencia de ese orden cronológico de las sentencias, y siempre que se cumpla el requisito temporal que la norma y la lógica jurídica exigen, se puedan eliminar de la acumulación las sentencias estorbo que evitan estimar la triple de la condena más favorable al reo.

Como decimos, ni el literal del art. 76.2 CP ni la jurisprudencia antes destacada se oponen a que se busque esa combinación que pueda dar lugar a la triple más favorable al interno. Parece que la lógica del análisis que el operador jurídico realiza para el estudio de la acumulación -seguir el orden cronológico de las sentencias impuestas-, se ha convertido en una limitación al resultado de la misma, sin que tal limitación se establezca en ninguna norma. A su vez, como fundamento de esta postura, ha de tenerse en cuenta que una perspectiva, ya no resocializadora, sino meramente humanitaria del cumplimiento, reclama soluciones prácticas que acorten condenas desproporcionadas teniendo en cuenta los márgenes habituales de duración de la vida humana.

Por último, en un mundo globalizado como el actual, se plantea la necesidad de permitir la acumulación de las sentencias nacionales con las europeas. La STS 186/2014, de 13 de marzo, vino a establecer la posibilidad de acumulación de las

sentencias dictadas en nuestro país y en otros Estados miembros. Ello en base a dos fundamentos principales. De un lado, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial antes expuesto y confirmado posteriormente en la nueva versión del art. 76 CP tras la reforma operada por LO 1/2015, que escoge la conexidad temporal como único requisito a tener en cuenta. De otro, la consideración de ser más conforme esta interpretación con la existencia de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, que implica, de alguna forma, una distinta consideración de algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la soberanía. Por ello, tal y como establece la referida sentencia, en tanto no hubiera normas que expresamente regulasen esta materia, la interpretación de las vigentes debería realizarse de la manera más conforme posible con el contenido de la normativa europea. De ahí que entienda que no constituye un límite a la posibilidad de acumulación el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la UE.

Sin embargo, la situación anterior y la jurisprudencia sentada por la STS 186/2014, de 13 de marzo cambian radicalmente a raíz de la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la UE¹⁷. La norma, que implementa la DM 675/2008/JAI, de 24 de julio, determina en su art. 14.2: "Las condenas firmes dictadas en otros Estado miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme al párrafo tercero del art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b)".

En definitiva, sin aportar argumentos de fondo, la LO 7/2014 elimina la posibilidad de acumular condenas nacionales y europeas. Aspecto que habría de ser revisado atendiendo a los principios que señaló la STS 186/2014, mucho más acordes con nuestro ordenamiento.

2.2. impago de multa y privación de libertad. la necesidad de acabar con situaciones materialmente injustas

Como segunda vía para reducir la cuantía total de la condena, se plantea ahora una posibilidad poco conocida, pero útil y relevante. La ingente cantidad de normas a las que los operadores jurídicos nos enfrentamos, su diversa interpretación y procedencia - normativa nacional y europea-, y, en materia penal, lo cambiante del contenido de un Código, mil y una veces modificado, provocan que, en ocasiones, pasen desapercibidas

¹⁷ Se expone la evolución al respecto, SOLAR CALVO, P., "Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo", *Revista Aranzadi UE*, n. 7, 2017.

algunas de las interesantes posibilidades que dicho conjunto normativo permite. Es el caso del cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en lugar de la manera tradicional consistente en la privación de libertad.

El art. 53 CP establece que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa puede cumplirse en forma de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad en los siguientes términos:

"1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad".

Entendemos que con esta previsión se abre una valiosa vía para que la pena de prisión, en forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, se imponga a quienes carecen de recursos económicos, rompiendo, aun mínimamente, el nexo de unión existente entre pobreza y privación de libertad. A su vez, la aplicación del art. 53 CP permite evitar la entrada en prisión para cumplir condenas privativas de libertad de escasa duración en aquellos supuestos en que la responsabilidad personal subsidiaria no acompaña a ninguna otra pena privativa de libertad.

Igualmente, para estos supuestos en que dicha responsabilidad se suma a otra pena de prisión, la vía del art. 53 CP evita también la inflación desmedida de las condenas privativas de libertad producto de la suma de penas de prisión originarias y aquellas derivadas de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Conforme al art. 73 CP, al tratarse de condenas de diferente naturaleza, el cumplimiento de la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria en forma de trabajos en beneficio de la comunidad puede cumplirse de manera simultánea y no sumatoria. Dado que los centros

penitenciarios vienen ofertando de manera habitual actividades de utilidad pública mediante las que dar contenido a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, el interno podrá cumplir, al mismo tiempo y en el mismo centro penitenciario donde se cumple la pena privativa de libertad, aquellos trabajos en beneficio de la comunidad que se le hubieran impuesto, acortando con ello en mucho su dependencia administrativa.

En definitiva, se trata de un planteamiento que opta por la solución menos onerosa para el interno y que se sustenta en argumentos de proporcionalidad y justicia, pues no olvidemos la incongruencia inicial que supone que una pena de multa acabe convertida en privación de libertad¹⁸.

2.2.1. *Encaje jurídico de la propuesta*

A partir de la reforma, la sustitución se regula como modalidad de suspensión de la condena y ha de cumplir por tanto, con los requisitos que el CP determina para ésta (art. 84 CP). Sin embargo, la sustitución como instrumento jurídico autónomo desaparece, quedando reducida a supuestos residuales como el del art. 53 CP que ahora abordamos (casos de prisión por responsabilidad personal subsidiaria por imago de multa) y el del art. 71.2 CP que luego trataremos (caso de privación de libertad inferior a tres meses). Preceptos que no prevén requisito alguno para la aplicación de la posible sustitución que contemplan y que, desde luego, se regulan al margen del instrumento de los suspensión de los arts. 80 y ss. CP. He aquí por tanto el matiz de la propuesta que se realiza: plantear la aplicación del art. 53 CP en los términos descritos, al margen de las previsiones de los arts. 80 y ss. CP que, tras la LO 1/2015, determinan los requisitos para la suspensión de las condenas.

En contra de este planteamiento y, quizá por la juventud y escaso predicamento del mismo, gran parte de los autos en los que se valora la forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, acuden a los criterios establecidos en los arts. 80 y ss. CP y ligados ahora a la suspensión de las condenas. De modo que si no se cumplen los requisitos establecidos en los mismos, declaran que no es posible el cumplimiento de dicha responsabilidad personal mediante una medida alternativa, por la vía indirecta de la denegación de la suspensión. Los fundamentos normativos de esta postura son los siguientes.

En primer lugar, el art. 80 CP, en cuanto al nuevo instrumento de suspensión de la condena, determina que:

¹⁸ TRAPERO BARREALES, M. A., "La nueva regulación del art. 71.2 CP: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses", *La Ley Penal*, n. 126, mayo-junio 2017, p. 15. Igualmente, SOLAR CALVO, P., "Responsabilidad personal subsidiaria y tbc. La vía del art. 53 CP tras la LO 1/2015", *Diario La Ley*, n. 9040, 13.09.17.

“1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento (...).

En cuando a la sustitución, desaparece del articulado del CP y queda reducida a una modalidad de suspensión, la del apartado 3 del art. 80 CP. En concreto:

“3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta

y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta”.

Por tanto, el art. 84 CP, además de permitir en caso de suspensión de la condena la exigencia de prestaciones adicionales a las del art. 83 CP¹⁹, es el que viene a completar este nuevo régimen sustitutivo asociado a dicha suspensión. De acuerdo con el mismo:

¹⁹ Conforme al mismo: “1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupeficientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o

afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo”.

filiación, o de la existencia de una descendencia común”.

Vista la norma, nos resta asociarla con el art. 53 CP. Como apuntábamos, para parte de los operadores jurídicos, el art. 53 CP determina un régimen de sustitución, el de la prisión derivada de impago de multa por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, en todo caso asociado al del art. 80 y 84 CP. De modo que o el interno cumple con los requisitos del art. 80.2 CP (primario, condena no superior a dos años y abono de las responsabilidades civiles) o, como mínimo, el interno ha de satisfacer las previsiones del art. 80.3 CP, específicamente asociadas a la sustitución del art. 84 CP. Esto es, el interno no ha de ser reo habitual de acuerdo con el art. 94 CP²⁰. Los argumentos de fondo que se aportan son: de un lado, el carácter omnicompreensivo de la suspensión de la condena tras la LO 1/2015; de otro, el hecho de que prescindir de los parámetros que los arts. 80 y ss. CP emplean, no habría criterio alguno conforme al que decidir si procede o no la aplicación de la sustitución que el art. 53 CP permite.

Sin embargo, el otro supuesto de sustitución autónoma y residual que antes mencionábamos, el del art. 71.2 CP, aporta argumentos para considerar la aplicación del art. 53 CP de manera independiente al régimen general de suspensión. El precepto pretende evitar la entrada en prisión en supuestos de condenas cortas en los siguientes términos:

“1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente”.

Como vemos, para condenas de prisión de menos de tres meses, el CP regula otro régimen de sustitución residual respecto del que la doctrina ya se ha pronunciado en el

²⁰ De acuerdo con el mismo: “A los efectos previstos en la sección 2ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad”.

sentido que reclamamos para el art. 53 CP. Esto es, se acota como ámbito propio de aplicación otro diferente del propio del régimen de suspensión general. De modo que: “Cuando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad quede descartada, lo que sucederá cuando no se cumplan las condiciones y requisitos para ello enumerados en el art. 80 CP, procederá aplicar lo dispuesto en el art. 71.2 CP: en todo caso la pena de prisión inferior a tres meses resultante de la aplicación de las reglas de determinación de la pena será sustituida”²¹.

Al respecto, si bien es cierto que, a diferencia del art. 53 CP, los términos del art. 71.2 CP son preceptivos, dando a la sustitución un carácter obligatorio, también lo es que esa misma doctrina aboga por su extensión a supuestos similares más allá de los que derivan de la determinación de la pena (art. 71.1 CP) y entre los que se encuentra el supuesto del art. 53 CP. Es decir, casos de condenas de prisión de menos de tres meses derivados de una responsabilidad personal subsidiaria por imago de multa. Todo ello atendiendo al espíritu de la norma -evitar la entrada en prisión en caso de condenas menores de tres meses- y los criterios de prevención general y especial que han de orientar el cumplimiento de las penas²².

2.2.2. Algunas resoluciones novedosas que respaldan la propuesta.

En este nuevo contexto normativo, son cada vez más las resoluciones que abogan por la postura que mantenemos en cuanto a la separación del art. 53 CP de aquellos asociados a la suspensión de la condena. Las resoluciones que pasamos a comentar son todas ellas recientes y plantean una línea jurisprudencial que se está imponiendo en la práctica.

En primer lugar, destaca por su relevancia la AN Sala de lo Penal Secc. 1ª, que en Auto de 19.04.17 (Ej. 64/2015), aplica el art. 53 CP al margen de cualquier valoración relativa sobre la suspensión de la condena, cuyos requisitos el interesado no cumpliría. La importancia de la resolución estriba no sólo en la visibilidad jerárquica del órgano del que emana, sino también en la gravedad de los delitos que por especialidad recaen bajo su paraguas competencial²³ y que no obsta para la aplicación sustitutiva que

²¹ TRAPERO BARREALES, M. A., 2017, p. 7.

²² TRAPERO BARREALES, M. A., 2017, pp. 14-15.

²³ Conforme al art. 65 LO 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial:

“La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

destacamos. En el caso concreto, se trata de una responsabilidad subsidiaria ligada a una pena de prisión por delito CSP, que se sustituye por trabajos en beneficio de la comunidad a cumplir de forma simultánea a la condena privativa de libertad. En sentido similar y en los mismos términos, el JP de Palencia n. 1, en Auto de 10.04.17 (Ej. 560/2013) y el Auto de 15.11.16 Servicio Común de Ejecución de Penas de Baracaldo (Ej. 1196/2016 JP 2 Baracaldo), que valoran únicamente la aplicación del art. 53 CP al margen del mecanismo de suspensión de la condena.

En segundo lugar, destaca la AP Vizcaya, Secc. 2ª, que en su reciente Auto de 09.06.17, tras la valoración de una posible suspensión vía arts. 80 y ss. CP y una vez acordada la denegación de la misma, aplica la posibilidad del art. 53 CP al margen de

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes”.

todo ello, con la finalidad, tal y como se establece en dicho auto, de no hacer más gravoso el cumplimiento de la pena de multa a quien es insolvente que a quien tiene medios para hacer frente a la misma.

Finalmente, el Auto de 16.05.17 Servicio Común de Ejecuciones de Baracaldo (Ej. 372/17 JP 1 Baracaldo) que introduce la novedad formal de diferenciar entre la suspensión del art. 80 y ss. y la sustitución del art. 53 CP en la misma resolución, aplicando criterios diferentes para ambos mecanismos.

En definitiva, al desaparecer la regulación general y sistemática de la sustitución de las condenas, ésta queda reducida a una modalidad de suspensión de la condena que ha de cumplir con los requisitos que el art. 80.3 CP establece para la misma. Sin embargo, y de forma residual, continúan vigentes dos posibilidades de sustitución de la privación de libertad, una obligatoria (art. 71.2 CP) y otra potestativa (art. 53 CP), cuya potencialidad no debiera pasar desapercibida. En concreto para el art. 53 CP y el posible cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de trabajos en beneficio de la comunidad, se abren nuevas posibilidades a las que los profesionales de los centros penitenciarios habremos de estar atentos, tanto a nivel de asesoramiento, como en la elaboración de peticiones para evitar la inflación del castigo a la que hacíamos referencia.

3.- PROPUESTAS PENITENCIARIAS

Entre las propuestas penitenciarias, se escogen de nuevo dos vías de actuación. Una potente y de mayor impacto, como es la potenciación del principio de flexibilidad a través del art. 100.2 RP. Otra, atenuada pero de gran impacto si comenzase a aplicarse, como es la concesión de los conocidos como permisos penitenciarios de un día.

3.1.- El principio de flexibilidad y la naturaleza de nuestro sistema de cumplimiento

Nuestro sistema va más allá de sus antecesores al pautar los tiempos carcelarios haciéndolos depender principalmente de la evolución tratamental del interno. Es decir, permite situar al interno en prisión en lo que en los sistemas progresivos constituiría necesaria y solamente el último estadio de cumplimiento de la condena. Como ellos, nuestro sistema de individualización científica persigue la paulatina preparación a la vida en libertad de los internos, pero, a diferencia de estos, permite la clasificación inicial del interno en lo que en los sistemas progresivos constituiría el último estadio de cumplimiento de la condena²⁴. Dicho de otro modo, el sistema no relaciona métodos de

²⁴ Parte de la Doctrina da menor importancia a la significación del sistema de individualización científica en relación con sus predecesores. Así, FERNÁNDEZ

tratamiento y fases de cumplimiento, pues los métodos están en función del individuo y no de la fase en que se encuentre clasificado²⁵.

Resultado de todo ello, el art.72 LOGP, en sus apartados 3 y 4, presenta las claves de nuestro sistema penitenciario en los siguientes términos:"3. Siempre que de la

GARCÍA, J., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001, p. 118, sostiene que el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos que cambia criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles. En la misma línea RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Comares, Granada, 2003, p. 216, y GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., "La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)", en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 40, mantienen que es un sistema progresivo con peculiaridades propias. Por su parte, MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 183-186, aun admitiendo los avances que supone el sistema de individualización, advierte de la importante influencia que sigue teniendo el criterio temporal. Con una opinión similar, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R. et al. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 42-44, ven en la conservación de los grados una importante reverberación del sistema progresivo. Igualmente, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanc, 2016, p. 87, destaca la rigidez de contar con unos regímenes previamente establecidos en cuya determinación tienen gran peso específico la gravedad del delito e incluso el tipo de delito mismo. Sin embargo, y a pesar de la involución normativa de los últimos tiempos, especialmente con la introducción del periodo de seguridad como requisito de acceso al tercer grado, una parte importante de la Doctrina da cuenta del salto cualitativo que este sistema supone. Entre otros, GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, p. 290; LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, p. 63; MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario" en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 360-362. Entusiasta del sistema, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Cívitas, 2º ed., Madrid, 1982, p. 225, afirma que: "Se ha adoptado el sistema de individualización científica que es por el que el penitenciarismo más avanzado se inclina en la actualidad, pudiendo citarse, en este sentido, los arts.4 y 5 de la Ley Penitenciaria sueca, los arts.1 y 13 de la italiana y el art.25 de la Ley francesa 788, de 28 de julio de 1978. Mantienen, por el contrario, el sistema progresivo los arts.7 y 68 de la Ley Penitenciaria venezolana y el art.7 de las Normas mínimas mexicanas". Por su parte, ALARCÓN BRAVO, J., "El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España", en JIMÉNEZ BURILLO, F., CLEMENTE DÍAZ, M. (Coords.), *Psicología social y sistema penal*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 250, señala como notas distintivas del nuevo sistema: "1. Libertad de elección de grado en el momento clasificatorio inicial. 2. Son decisivos, predominantemente, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona (comportamentales o de evolución de la personalidad), no los externos o jurídico-penales. 3. No hay exigencia de tiempos mínimos -o de transcurso de tiempos mínimos- en los pasos de grado, todos estos puntos permiten un amplio juego a la individualización científica. 4. Principio de diversidad de regímenes: a cada grupo corresponde un régimen o establecimiento de régimen distinto: cerrado, ordinario, abierto, etc."

²⁵ MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015 p. 180.

observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

De manera que, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras meses mínimos de estancia y observación en la prisión. Conforme al art.104.3 RP no es necesario si quiera tener cumplida la cuarta parte de la condena para ello. En concreto: "Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado"²⁶. Es decir, pesa mucho más la perspectiva reformista, centrada principalmente en conseguir el cambio de conducta del interno, que el prolongar su estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado. Ello a pesar de que lo habitual sea que con anterioridad disfrute de permisos penitenciarios durante un periodo en segundo grado. Del mismo modo, a pesar de lo que se pueda inferir del texto legal, no se exige periodo específico de permanencia en tercer grado antes del disfrute de la libertad condicional.

Este planteamiento normativo alcanza sus máximos mediante el principio de flexibilidad, que supone la relativización del sistema y una fórmula válida para escapar a sus dogmatismos. Contraparte de la división en diferentes regímenes o grados de clasificación, el principio de flexibilidad autoriza la combinación de las notas características de los diferentes regímenes que conforman nuestro sistema de cumplimiento. Acorde a la filosofía adaptativa que lo preside, este principio convierte la propia evolución del interno, la individualización del cumplimiento, en el estandarte principal del modo concreto en que se manifiesta la pena privativa de libertad. En este sentido, el art.100.2 RP determina que:

²⁶ Resulta interesantes el apunte que realiza ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", *REP*, n. 252, 2006, p. 42, sobre el tiempo de observación necesario para proceder a la clasificación. El antecedente de este precepto en el art.251 RP de 1981 requería un tiempo mínimo de conocimiento del interno, previsión de conducta y consolidación de factores favorables, no inferior a dos meses. El RD 1767/93, de 8 de octubre, modifica este precepto y sustituye este plazo mínimo por el concepto jurídico indeterminado recogido en el RP actual. Al respecto, el propio Consejo de Estado afirmó que la eliminación del plazo de los dos meses: "implica la reducción de aquellos límites que deben servir para evitar el uso arbitrario de la mayor libertad que el proyecto concede al Centro Directivo y, en esa misma medida, no puede juzgarse un aumento de garantías, sino todo lo contrario".

"No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad"²⁷.

Se trata de un precepto de gran utilidad en los dos sentidos de la escala de clasificación, pero con la misma finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución tratamental y las limitaciones regimentales asimiladas al grado que sin la aplicación de este principio le correspondería. Por un lado, permite que internos con posibilidades de acceder al tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado.

Ejemplo de la aplicación del principio de flexibilidad para conseguir un segundo grado asimilado al tercero o un segundo grado flexible, el AAP Madrid, Secc.5ª de 21.02.12: "El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica no resulta suficientemente indicado a pesar de estas circunstancias positivas de la trayectoria del recurrente, a la vista de la fracción de la pena aún pendiente de cumplimiento. El interno ha sido condenado por un delito que la Ley juzga grave y se hace necesario asegurarse de que es nuevamente merecedor de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena privativa de libertad, en evitación de la reincidencia, y procediendo gradualmente. Con esta finalidad se instaurará para el interno, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (art.100.2 RP) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso todos los fines de semana, hasta su progresión al tercer grado pleno, al que accederá, sin resolución previa que lo acuerde, cuando se haya contrastado la existencia real de un trabajo en el exterior, de acuerdo con la oferta de trabajo que consta en la causa". En términos muy similares, el AJVP de Salamanca de 24.02.12: "(...) pero dado aún los pocos permisos disfrutados, se hace necesario que pase por un grado intermedio que

²⁷ Sobre el principio y las peculiaridades del régimen que establece, GONZÁLEZ CAMPO, E. "El principio de flexibilidad en la ejecución penal", *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, 2003, n. 4; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 616-619.

viene regulado en el artículo art.100.2 RP, de manera que, permaneciendo el penado en segundo grado gozará de las siguientes ventajas del tercer grado: podrá disfrutar hasta de cuarenta y ocho días de permiso al año, y podrá salir un fin de semana al mes, de viernes a lunes, para así tratar de conciliar su vida familiar, que la Junta de Tratamiento podrá cambiar por otros días de salida, si así lo aconseja el tratamiento, o para fines concretos, como para exámenes del carnet de conducir, para los que solicitó en su día permiso extraordinario que le fue denegado en su día, pudiendo, asimismo la Junta ampliar los fines de semana, si la evolución de la conducta del interno así lo precisara"²⁸.

Por otro lado, evita la clasificación en primer grado de internos, si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo, menores que las que por sí sólo conlleva el régimen cerrado. CERVELLÓ DONDERIS se felicita de esta posibilidad y de su aplicación también en el sentido ascendente contrario. Es decir, para procurar la adaptación paulatina a otros regímenes de un interno en régimen cerrado, Así: "Entre estas posibilidades una muy adecuada es la transición del primer grado al segundo grado que en virtud de la aplicación del art. 100.2 puede permitir a los internos, antes de la progresión, la participación en actividades comunes para facilitar la convivencia y la integración"²⁹.

Sin embargo, el art.100.2 RP no ha estado exento de críticas, pues incluye por vía reglamentaria un importante matiz en la manera de cumplimiento no prevista en la LOGP. De ahí que sea acuerdo consolidado de los JVP:

"Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 del Reglamento penitenciario, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado igualmente en la reunión de octubre de 2007)"³⁰.

²⁸ Ambas resoluciones disponibles en *Jurisprudencia Penitenciaria 2012*, Secretaría General II.PP., Madrid, 2013, pp. 189-190 y 191-194, respectivamente.

²⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 203.

³⁰ Acuerdo 60 bis, VV.AA. (Jueces de Vigilancia Penitenciaria), *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009, pp. 27 y 28.

En la práctica, los JVP suelen respetar el literal reglamentario y permitir la provisionalidad ejecutiva del programa específico de art.100.2 RP que se proponga. Ello porque se entiende que el art.100.2 RP no supone más que la combinación de los grados de clasificación que la LOGP establece y sólo se aplica a favor de los internos, esto es, mejorando su régimen de cumplimiento y con ello su libertad de actuación. A diferencia del art.75 RP, que también implica innovación reglamentaria³¹, la aplicación del art.100.2 RP nunca supone medidas reglamentarias restrictivas más allá de las que conlleva la propia clasificación del interno. Por ello, se entiende que el art.100.2 RP respeta el principio de seguridad jurídica, pues no permite restricción alguna de derechos, sino únicamente la ampliación de estos por encima de lo que la determinada clasificación en grado habitualmente permite³². No obstante, abogamos por su anclaje legal, en tanto que estos criterios son simples soluciones adoptadas en la práctica que tamizan la confrontación normativa de la que la regulación del principio de flexibilidad parte. Como apunta CERVELLÓ DONDERIS: "Su inmediata efectividad, incluso previa a la autorización judicial y los cambios que permite producir en la clasificación, hacen merecedor al principio de flexibilidad de una regulación más adecuada en la LOGP con el fin de desarrollar con las suficientes garantías sus amplias posibilidades"³³.

De hecho, esta peculiar extralimitación reglamentaria, ha derivado en que se abogue por la excepcionalidad de la aplicación del art.100.2 RP. Así se infiere del propio criterio 60 bis de los JVP antes transcrito, y así se establece en múltiples resoluciones de las que el AAP de Cádiz de 26.02.14 nos sirve de ejemplo. De acuerdo con el mismo:

"En sus condicionantes reglamentarias, esta medida excepcional requiere que se fundamente, esto es, tenga su razón de ser en un programa específico de tratamiento que, sin ella, no podría ser ejecutado. En consecuencia, para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda aprobar la aplicación de tal medida, siempre en el caso de un interno concreto, la propuesta de la Junta de Tratamiento deberá contener: a) la descripción del programa específico de

³¹ De acuerdo con el mismo: "1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones reglamentarias que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. 2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones reglamentarias, dando cuenta al Juez de Vigilancia".

³² En este sentido, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006, p. 221.

³³ CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 203.

tratamiento cuya ejecución resulta imposible sin la medida propuesta; b) las razones de tal imposibilidad; y c) lógicamente, cuáles son y en qué consisten los elementos o aspectos característicos de los distintos grados clasificatorios a combinar"³⁴.

El problema que se plantea es que la peculiaridad del art.100.2 RP y la promoción de su aplicación excepcional por los JVP, ha acabado afectando a la propia Administración Penitenciaria. De modo que, de unos años hacia acá y a diferencia de lo que venía sucediendo anteriormente, no se considera que el acceso de un interno al mercado laboral pueda justificar la aplicación del art.100.2 RP, al entender que no existe programa específico que motive su empleo. A juicio de la administración, en estos casos se produce un fraude legal consistente en conceder terceros grados a quienes no cumplen todos los requisitos para ello.

Lo peculiar de esta problemática que destacamos es que esta visión restrictiva de la administración trata de hacerse un hueco en contra incluso del criterio de la mayoría de los JVP y yendo más allá de las restricciones que en sede judicial hemos visto que se plantean. En este sentido, destacan distintas resoluciones que secundan la opinión contraria. En concreto, el AJVP de Valladolid de 30.12.04 de aplicación de art.100.2 RP para acceso al mercado laboral, abono de la responsabilidad civil y evitación de desestructuración familiar -"sólo a través de nuevo acceso al mercado laboral será posible que al menos parcialmente continúe el abono de parte de la responsabilidad civil derivada del delito y se evite la desestructuración familiar y social a cuya prevención alude el artículo 83.2 d) del Reglamento Penitenciario"-; el AJVP Ciudad Real de 17.05.05 que aplica el principio de flexibilidad para favorecer "la integración familiar y laboral del interno"; el AJVP de Ocaña de 14.07.05 que aplica el art.100.2 RP para desempeño de actividad laboral; el AJVP de Tenerife de 24.04.06 que aplica el principio

³⁴ *Jurisprudencia Penitenciaria 2014*, Secretaría General II.PP., Madrid, 2015, pp. 154-157. En relación con ello, el interesante AJVP de Huelva de 11.12.13 que exige en todo caso que la Junta de Tratamiento elabore un programa de tratamiento suficientemente específico que justifique la aplicación excepcional del art.100.2 RP. Ello sin que el Centro Directivo pueda sustituir a los Equipos de Tratamiento en dicha elaboración como sucede en el caso que se analiza. En concreto: "En el presente supuesto, no existe programa específico de tratamiento que, propuesto por el Equipo Técnico y aprobado por la Junta de Tratamiento, combine aspectos de ambos grados, en cuanto que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Huelva de fecha 11-09-13, estimó procedente proponer la progresión a tercer grado del interno artículo 82.1º, no pudiendo por ello aprobarse el acuerdo de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de 25-10-13, que excediéndose en las competencias que se le atribuyen por el Reglamento Penitenciario, acordó el mantenimiento en segundo grado artículo 100.2 RP, debiendo por ello considerarse dicho acuerdo de mantenimiento en segundo grado ordinario, contra el que el interno ha interpuesto el pertinente recurso". *Jurisprudencia Penitenciaria 2013*, Secretaría General II.PP., Madrid, 2014, pp. 270-272.

de flexibilidad para búsqueda de empleo; el AJVP n. 1 de Madrid de 13.10.09 que concede segundo grado flexible para desempeño de actividad laboral de interno extranjero, reconociendo la validez de la autorización de trabajo propia del tercer grado - Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005- también para la modalidad de cumplimiento art.100.2 RP.

A su vez, considerar el trabajo como programa de tratamiento susceptible de motivar la aplicación del art.100.2 RP, resulta acorde al criterio n. 29 de las Conclusiones de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2015, que reconoce como objetivos tratamientos del art.100.2 RP los "familiares, educativos, formativos, laborales". Igualmente, satisface los requisitos que de manera consolidada se vienen exigiendo y que el AAP de Cádiz de 26.02.14 antes referido resumía.

Por último, para casos en que, a pesar de concurrir múltiples variables favorables, el tiempo restante de condena es un factor desfavorable relevante, y a diferencia de lo que sucedería en caso de concesión de un tercer grado, es numerosa la Jurisprudencia que refiere que a través del art.100.2 RP se respetan no sólo los fines de cumplimiento más ligados a la prevención especial y a la individualización de la pena, sino aquellos resultantes de la retribución y la prevención general. Tal y como señala el AJVP Ciudad Real de 17.05.05:

"Esta Juzgadora conserva el escrúpulo de si la finalidad retributiva de la pena así como la de prevención general, también necesarias, se han cumplido mismamente dada la escasa fracción de la misma cumplida en régimen ordinario, por ello se mantendrá al interno en segundo grado de clasificación en un régimen cercano al tercer grado (...). Lo que permitirá lograr que la función de reinserción de la pena se alcance en un grado mínimo pero suficiente para mantener la integración familiar y laboral del interno y puesto que la pena continúa (aunque se cumpla en condiciones menos penosas) igualmente se cumplirán los efectos retributivos y de prevención que le son propios".

En el mismo sentido, el AJVP Ocaña de 14.07.05:

"Teniendo en cuenta las variables de duración de la pena impuesta en relación con el tiempo efectivo de estancia en prisión y la entidad del hecho delictivo, procedería mantener al interno en segundo grado. Sin embargo no pueden ignorarse otras variables concurrentes en el interno (...) En el presente caso, la mejor forma de cohonestar y hacer compatibles las diversas funciones que la pena está llamada a cumplir (retributiva, preventiva y resocializadora) sin optar por una solución que potencie las dos primeras (retribución, prevención) en detrimento de la tercera (resocialización), como sería la de su continuidad en 2.º grado, ni por la

del 3.º grado, art. 83 RP, que daría preferencia a ésta última y vaciaría prácticamente de contenido a aquellas otras, es acudir al mecanismo jurídico previsto en el art. 100 RP que permite adoptar un modelo flexible en la ejecución de la pena que combine aspectos característicos de dos grados. En el presente caso, se mantendrá clasificado al interno en el 2º grado de tratamiento a fin de que la finalidad retributiva y preventiva de la pena, también necesaria, pueda alcanzarse de manera suficiente, dada la relativamente corta fracción de la pena cumplida en régimen ordinario".

Criterio que se reitera en los Autos del JVP de Tenerife de 24.04.06 y 06.10.06, el Auto del de JVP Salamanca de 24.02.12 y el Auto de la AP de Madrid Secc.5ª de 21.02.12.

Finalmente, destacan el reciente Auto 38/17 AN, Sala de lo Penal, Secc. 1ª de 08.02.17, que aprueba la aplicación del art. 100.2 RP para realización de actividad laboral y el Auto del JCVP de 02.03.17 (*Caso Majareñas*), que aplica el segundo grado flexible para que una interna pueda hacerse cargo de su hija menor víctima a su vez de un delito. Resoluciones que, al venir referidas ambas a miembros de banda armada, no sólo adquieren actualidad, sino también relevancia, pues tratan de dar importancia a los motivos humanitarios y de reinserción social también en estos casos.

Como venimos apuntando, en los últimos quince años, especialmente desde la promulgación de la LO 7/2003, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, vivimos inmersos en una escalada de endurecimiento penal difícilmente sostenible en términos de tasa de criminalidad nacional. Esto es, no hay motivos para ello más allá del uso del derecho penal para fines imposibles -la seguridad absoluta- y el apaciguamiento televisivo que a través de dicho endurecimiento se consigue. Sin embargo, a pesar de esta carencia de motivos, lo cierto es que las condenas alcanzan límites desproporcionados y del todo inasumibles para una labor penitenciaria orientada a la reinserción social sobre la base del tratamiento.

Sobre estas dos premisas -escalada penal actual y finalidad resocializadora y humanista prioritarias-³⁵ entendemos que cualquier mecanismo normativo que permita, no ya acortar la condena efectivamente impuesta, pero sí un acceso a mayores cotas de libertad a los internos cuya evolución así lo justifique, ha de ser ampliamente utilizado. Lo

³⁵ Seguimos a MAPELLI CAFFARENA, B., *La resocialización penitenciaria*, dirigida por MUÑOZ CONDE, F., Universidad de Cádiz, 1982, donde el autor expone la problemática del concepto -dificultades para su aplicación práctica y utilización como instrumento de manipulación conductual-, para abogar por un concepto de resocialización orientado a la humanización de cumplimiento de la pena privativa de libertad como fin último de la misma.

contrario supone decidir al margen de la realidad social y penal que nos rodea. Centrarnos en interpretaciones legales restrictivas siempre estará jurídicamente justificado, pero es una estrategia de gestión que olvida la finalidad primera de la labor penitenciaria y las consecuencias humanas tan intensas y relevantes que con ello se provoca. Máxime si todo ello tiene lugar en el contexto penal actual previamente descrito y con mayor motivo si ya se cuenta con el impulso y la interpretación más posibilista de la jurisdicción de vigilancia³⁶

3.2. Permisos penitenciarios de un día. necesidad de valentía administrativa

Podría apuntarse por quien lea estas páginas que es posible solucionar la referida tensión entre la norma penal y la penitenciaria mediante permisos y el cumplimiento en régimen abierto. En efecto, las salidas de permiso ordinario y el acceso al tercer grado, ofrecen a los internos las ventajas de la relajación del régimen penitenciario. En los permisos, porque suponen un descanso de las imposiciones regiminales, quedando los controles reducidos a las presentaciones policiales que se estimen pertinentes en el lugar que se haya señalado para el disfrute de la salida. En el tercer grado, porque el acceso a la semilibertad, solo obliga normalmente a la pernocta en un CIS, aumentando con ello ostensiblemente las horas de autonomía personal.

Sin embargo, la solución no es tan sencilla como en principio cabría pensar. Tanto los permisos como el tercer grado conllevan controles adicionales, limitaciones de la autonomía y presiones internas, difícilmente sostenibles de manera excesivamente prolongada en el tiempo. El choque inevitable entre la realidad carcelaria y la normalizada y las dificultades de adaptación que esas diferencias conllevan y que irremediabilmente se presentan en los internos, acentúan su ansiedad por acabar cuanto antes con el cumplimiento de la condena, paradójicamente, cuando se disfruta de regímenes más benévolos. Por ello, no es recomendable iniciar la dinámica de salidas de permiso ordinario si la perspectiva de acceso al tercer grado es lejana. Los permisos han de cumplir la finalidad penitenciaria que tienen encomendada de "preparación a la vida en libertad" (art. 47.2 LOGP) y no convertirse en salidas cíclicas del centro penitenciario que sirvan de mero recreo del régimen ordinario. Del mismo modo, un periodo de condena en tercer grado más allá de lo necesario puede malograr el acceso a tiempo a la libertad condicional, debiendo procurarse que éste sirva tanto de prueba como de consolidación, pero siempre con las miras puestas en un acceso a la libertad condicional temporalmente oportuno. Sólo así podrá sentir el interno que avanza en su cumplimiento.

³⁶ La propuesta que se realiza actualiza la presentada en SOLAR CALVO, P., "El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una interpretación amplia y posibilista", *Diario La Ley*, n. 8912, 01.02.17.

Por tanto, ¿Qué hacer en aquellos casos de condenas de, pongamos, 25 años, en que el interno muestra una buena evolución en el mismo momento en que es posible iniciar las salidas salir de permiso ordinario -cuarta parte de la condena-? Legalmente nada impide su salida de prisión si tratamentalmente están preparados para ello. Sin embargo, como apuntábamos, la duración total de la condena hace insostenible que el interno esté saliendo de permiso durante seis o más años antes del acceso al tercer grado. Del mismo modo, su clasificación en tercer grado tendrá probabilidades de poco éxito si el mantenimiento del interno en esa fase de cumplimiento se prevé excesivamente largo. Para estos supuestos, pero también para otros que a continuación especificamos, se podría acudir a la posibilidad que otorga el art. 161 RP y que en el ámbito de la AGE no ha tenido prácticamente aplicación en los últimos años. De acuerdo con el mismo:

"1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente. 2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo. 3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno. Incide en lo regulado por el Art.159 RP 4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida".

Como vemos, el RP distribuye las competencias para la concesión de permisos entre el Centro Directivo -permisos de internos en tercer grado y permisos de internos en segundo grado de hasta dos días- y el JVP -permisos de internos en segundo grado de más de dos días-. De modo que, en caso de internos en segundo grado, antes del acceso a los permisos de mayor duración, es posible iniciar una dinámica de reinserción basada en permisos meramente administrativos. Esta práctica tan habitual en la Administración catalana para perfiles de internos con delitos contra la libertad sexual, enfermos mentales o condenas de larga duración, no ha sido suficientemente desarrollada en el ámbito general. Ello, creemos, por el miedo administrativo a conceder una salida de un centro penitenciario sin la intervención judicial.

El trabajo penitenciario no está lleno, pero tampoco está exento, de los riesgos propios del medio. Uno de ellos, quizás el más evidente al margen de las agresiones que

pueden sufrir los funcionarios, es el de la posibilidad de errar en relación a las salidas que se conceden a los internos. Sin embargo, no por existir ese riesgo tenemos que dejar de asumir las competencias propias de nuestra función. La concesión de permisos de un día permitiría adelantar las salidas en esos casos de internos con condenas largas respecto de los que las salidas de permisos durante un tiempo prolongado no son sostenibles. Así seguirían sintiendo que avanzan en las formas de cumplimiento, haciendo más llevadero el mismo. Si los permisos de más de dos días han de estar orientados a la preparación para la libertad que antes decíamos, estos podrían aplicarse como medio para reducir la prisionización. A su vez, el contenido de los mismo podría fácilmente vincularse al programa tratamental de cada interno: desde salidas para reforzar vínculos familiares en caso de internos con hijos y responsabilidades en este ámbito, hasta para realizar exámenes y acudir a tutorías de la UNED, o asistir a terapia comunitaria en caso de internos con patologías psiquiátricas³⁷.

En fin, amplias posibilidades de cumplimiento que, en tanto las condenas se distancian de la duración máxima que la doctrina determina como compatible con el fin de la resocialización -recordemos, más allá de los 15 o 20 años de cumplimiento no hay recuperación social posible-, tenemos no sólo la opción, sino la obligación de explorar.

4.- CONCLUSIONES

Si bien las finalidades de la pena están claramente fijadas -retributiva, preventivo general y resocializadora-, su orientación prioritaria, en cuanto al proceder penitenciario se refiere, también es clara y se encuentra recogida constitucionalmente. Lo propuesto en el presente trabajo explora posibles vías de trabajo para conseguir la reincorporación social de quien cumple pena privativa de libertad, en el contexto actual de especial tensión entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario. Todo ello por una serie de principios palpables derivados de la experiencia de quienes escriben estas páginas, pero también de los datos estadísticos con los que se cuenta.

En primer lugar, no es factible la reinserción social de internos abocados a tiempos de permanencia desmedida en prisión respecto a la duración de la vida humana, máxime cuando del tratamiento llevado a cabo con ellos se han derivado avances fundamentales en las causas y motivos que formaban parte de su etiología delictiva. Como si de una campana de Gauss se tratase, una vez conseguido un grado aceptable de asimilación de la normativa imperante en libertad, la continuidad en prisión, basada en principios como

³⁷ Propuesta planteada en SOLAR CALVO, P., "Permisos de un día: ideas para la ejecución de penas de larga duración", *Legal Today*, 12.09.18.

lejanía de fechas significativas de cumplimiento y otras, afectan al declive progresivo de lo previamente conseguido.

En segundo lugar, no se conocen estudios que indiquen que en nuestro entorno el periodo de permanencia en prisión esté directamente relacionado con la no reincidencia, sino más bien al contrario. En este sentido, los procesos de reeducación y reinserción han de configurarse como sucesivos, y necesaria la aplicación del segundo tras la consecución del primero, de manera lo más cercana posible en el tiempo pues en caso contrario la vinculación desaparece y a mayor distancia temporal menor efectividad de lo aprendido.

Finalmente, no se entiende, sino desde el prisma meramente retributivo que en no pocos casos el montante total de la condena exceda con mucho lo humanamente aceptable teniendo en cuenta el ilícito penal cometido, siquiera sea reiterativo.

5.- BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN BRAVO, J., "El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España", en JIMÉNEZ BURILLO, F., CLEMENTE DÍAZ, M. (Coords.), *Psicología social y sistema penal*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., "La nueva reforma penal de 2013", *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, n. 6, 2014.

ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", *REP*, n. 252, 2006.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006.

ARRIBAS LÓPEZ, E., "Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS", *Diario La Ley*, n. 8814, 1 de septiembre de 2016.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanc, 2016.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.

GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Cívitas, 2º ed., Madrid, 1982.

GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., "La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)", en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 37-48.

GONZÁLEZ CAMPO, E. "El principio de flexibilidad en la ejecución penal", *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, 2003.

LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., "Reacciones Sociales frente al ilícito penal. Cerebro y Concepto de Justicia", *Noticias Jurídicas*, 29.05.14.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011.

MAPELLI CAFFARENA, B., *La resocialización penitenciaria*, dirigida por MUÑOZ CONDE, F., Universidad de Cádiz, 1982.

MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario" en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 179-209.

PÉREZ MANZANO, M., "Principios del Derecho Penal (III)", epígrafes I-IV, en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 123-155.

RÍOS MARTÍN, J. C., "La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013", *RDPC*, n. extraordinario, 2013, p. 186.

RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Comares, Granada, 2003.

SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo de 27 de junio de 2018 TS*, Reus, 2019.

SOLAR CALVO, P., "Permisos de un día: ideas para la ejecución de penas de larga duración", *Legal Today*, 12.09.18.

SOLAR CALVO, P., "De nuevo la triple de la mayor: a propósito del reciente acuerdo del TS de 27 de junio", *Legal Today*, 31.08.18.

SOLAR CALVO, P., "Interpretación judicial del artículo 76 CP tras la LO 1/2015¿Es posible realizar una nueva acumulación jurídica por innovación jurisprudencial más favorable al reo?", *La Ley Penal*, n. 129, noviembre-diciembre 2017.

SOLAR CALVO, P., "Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo", *Revista Aranzadi UE*, n. 7, 2017.

SOLAR CALVO, P., "Responsabilidad personal subsidiaria y tbc. La vía del art. 53 CP tras la LO 1/2015", *Diario La Ley*, n. 9040, 13.09.17.

SOLAR CALVO, P., "El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una interpretación amplia y posibilista", *Diario La Ley*, n. 8912, 01.02.17.

SOLAR CALVO, P., LEKUONA, N., "Una perspectiva práctica del art. 76 CP", *Diario La Ley*, n. 8993, 05.06.17.

TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R. et al. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

TRAPERO BARREALES, M. A., "La nueva regulación del art. 71.2 CP: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses", *La Ley Penal*, n. 126, mayo-junio 2017.

VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

VARONA JIMÉNEZ, A., "Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018", *La Ley Penal*, n. 134, septiembre-octubre 2018.

Jurisprudencia Penitenciaria 2014, Secretaría General II.PP., Madrid, 2015.

Jurisprudencia Penitenciaria 2013, Secretaría General II.PP., Madrid, 2014.

Jurisprudencia Penitenciaria 2012, Secretaría General II.PP., Madrid, 2013.

Acuerdo 60 bis, VV.AA. (Jueces de Vigilancia Penitenciaria), *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009.